



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00643**

Demandante: **TONY RAFAEL RICARDO CORDERO Y OTRO**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA-MUNICIPIO DE MONTERIA

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de 14 de junio de 2018 que resolvió rechazar la demanda ; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 86 a las partes de la
última providencia Hoy 10 AGO 2018 a las 8:00 de la mañana

SECRETARIA Claudia Felice



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2018 00037

Demandante: ARMANDO ANTONIO MARTINEZ CHICA

Demandado: NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL

ASUNTO: INADMITE-RECHAZA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ARMANDO ANTONIO MARTINEZ CHICA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad de Los actos administrativos Resolución 02546 del 6 de junio de 2017, mediante el cual se desvinculó al demandante de la institución y la nulidad del Oficio No. S-2017-045015 SEGEN-ARJUR -1.10 del 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe el Despacho resolver sobre la oportunidad para presentar la demanda respecto de la pretensión primera, por medio de la cual la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo adiado el 6 de junio de 2017 , por medio del cual la POLICIA NACIONAL desvincula de la institución al señor ARMANDO ANTONIO MARTINEZ CHICA .

Al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "La demanda será presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;".

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, se tiene que ha operado la Caducidad del medio de control respecto a la nulidad del acto administrativo Resolución No. 02546 de 6 de junio de 2017, mediante la cual se retira de la entidad al señor ARMANDO ANTONIO MARTINEZ CHICA,

notificado el 7 de junio de 2017 (f.29). Ello en razón a que el demandante tuvo hasta el 8 de octubre de 2017 para interponer el presente medio de control, siendo interrumpido este término por la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 78 Judicial I Administrativa el 2 de octubre de 2017 hasta el 15 de Diciembre de 2017, lo que quiere decir que el plazo máximo para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción era el 21 de diciembre de 2017, sin embargo se tiene que la demanda fue incoada el 2 de febrero de 2018, por lo que ya se había sobrepasado el término legal señalado.

En ese orden de ideas el Despacho rechazará la pretensión primera del libelo demandatorio, tendiente a que se obtenga la nulidad de la resolución No. 02546 de fecha 6 de junio de 2017, suscrita por el Director General de la Policía Nacional .

Respecto a la segunda pretensión que solicita se declare nulidad del oficio No. S-2017-045015/SEJEN-ARJUR-1.10 del 11 de septiembre de 2017, dicho acto administrativo se encuentra dentro del término legal de los 4 meses para elevar el medio de control de nulidad y restablecimiento, así las cosas solo se seguirá adelante con esta pretensión y de las que ella devengan para el restablecimiento del derecho.

De otro lado, se tiene que la demanda ha sido presentada por el doctor JOSE REMBERTO GUTIERREZ CORDERO, en calidad de apoderado judicial del señor ARMANDO ANTONIO MARTINEZ CHICA, sin embargo no obra poder en el expediente en el cual el togado tenga la representación legal del demandante para actuar ante esta instancia judicial.

A consideración, el artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a efectos de que la parte demandante adjunte el poder que acredite al doctor JOSE REMBERTO GUTIERREZ como apoderado del actor, así mismo se aclara que en este documento se deberán especificar las resoluciones que se demandan, so pena de rechazo .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

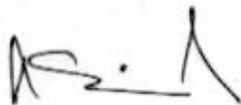
PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ARMANDO ANTONIO MARTINEZ CHICA, en contra

de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, con respecto a la pretensión primera tendiente a que se declare la nulidad de la resolución 02546 del 6 de junio de 2017, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ARMANDO ANTONIO MARTINEZ CHICA, en contra de la POLICIA NACIONAL, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



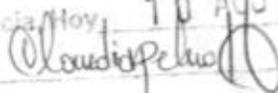
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^o ADMINISTRATIVO - 1^o de lo Contencioso - CIRCUNSCRIPCIÓN
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 86 a los partes de la
presente providencia Hoy 10 AGO 2018 a las 8:41





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00642-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE LUIS BASCARAN ALVAREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JORGE LUIS BASCARÁN ALVAREZ, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos del 27 de febrero de 2017, que contiene el fallo con Responsabilidad Fiscal proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 14 de 2014 por medio del cual se declaró responsable fiscalmente al señor JORGE LUIS BASCARÁN ALVAREZ, en la suma de \$150.456.110 pesos, y la resolución N° 01-17-0073 del 08 de mayo de 2017, por medio de la cual se resuelve el Grado de Consulta del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 014-2014.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 12 de junio de 2018, se inadmitió la misma, poniéndose presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para proceder a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 26 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el primer inciso del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia “de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes", como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que "para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales...", para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía razonada¹, la apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de ciento veinticuatro millones ochocientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos (\$124.834.979), que corresponde a la suma establecida como presunto daño patrimonial en el Fallo con Responsabilidad Fiscal del 27 de febrero 2017; suma que no supera los 300 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, la competencia "en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 01-17-0073 del 08 de mayo de 2017, por medio del cual se resuelve el Grado de Consulta del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 014-2014, los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en contra de la parte demandante acaecieron en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que la Resolución N°01-17-0073 del 08 de mayo de 2017, por medio del cual se resuelve el Grado de Consulta del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 014-2014, fue ejecutoriado el día 23 de mayo de 2017, feneciendo el término para presentar la demanda el día 24 de septiembre de 2017.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría, esta fue solicitada el día 22 de Septiembre de 2017, quedándole 2 días para la presentación de la demanda, la misma audiencia fue celebrada el día 16 de noviembre de 2017, por lo cual

el demandante tenía hasta el 18 de noviembre de 2017 para presentar su demanda, la cual fue presentada el día 17 de noviembre de la misma anualidad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JORGE LUIS BASCARÁN ALVAREZ, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

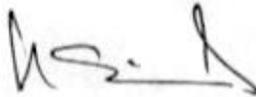
QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00642-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE BASCARÁN ALVAREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO: ADMITE

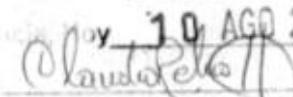
SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, identificada con la C.C. No. 34.982.152 y T.P. No. 55.212 del C. S. de la J., como apoderada del demandante de conformidad con el poder obrante a folio 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 86 a las partes de la
causa por providencia No. 10 AGO 2018 a las 3:14 p.m.
de Córdoba. 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00042-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CRISTOBAL SIMON ARROYO POLO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CRISTOBAL SIMON ARROYO POLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto generado al dar una respuesta negativa a la petición de fecha 03 de marzo de 2016.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se ordene a las entidades demandadas a reintegrar al señor CRISTOBAL SIMON ARROYO POLO, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo que poseía al momento de sus despido; así mismo solicita que se le reconozca y cancele la correspondiente indexación de la suma de todos los derechos laborales a que tiene derecho el demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor,



sin incluir los intereses moratorios ni la sanción moratoria, se estimó en la suma de \$4.058.400, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia. Además de haber sido remitido este proceso por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien declaró la falta de competencia por la cuantía.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Municipio de San Andrés- Córdoba¹.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor CRISTOBAL SIMON ARROYO POLO, contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- FAMILIAS EN ACCION, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO- y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- FAMILIAS EN ACCION, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹Folio 30 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. KELLY ESCOBAR ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.698.489 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 155.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 11-12 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCUDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 86 a las partes de la
última providencia por. 10 AGO 2018 a las 3:24
SECRETARÍA *Claudia P. [Firma]*



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00331 00

Demandante: JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON

Demandado: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS, en protección al derecho fundamental a la salud, el cual considera que está siendo vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 86 a las 10:00 AM del día 10 de agosto de 2018
anterior providencia No. 10 de agosto de 2018
SECRETARIA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00328

Accionante: **SEGUNDO EMIRONEL ALVAREZ AVILA**

Accionado: **NUEVA EPS y CLINICA IMAT**

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha seis (06) de agosto de la presente anualidad, este despacho decidió admitir la acción de tutela de la referencia y conceder la medida provisional solicitada por lo cual ordenó:

SEGUNDO: *CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la acción de tutela, por tanto ORDENAR al INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGÍA – IMAT ONCOMEDICA S.A., para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia realice el procedimiento medico de Aplicación de Poliquimioterapia ordenada el especialista Fernando Oviedo Martínez, medico tratante.*

Mediante escrito allegado al despacho el día 09 de agosto del 2018, la representante legal suplente de ONCOMÉDICA S.A., responde la acción de tutela manifestando que "El tratamiento se viene implementando según los criterios médicos y acorde a la sintomatología del paciente". Anexa respuesta del laboratorio ROPSOHN THERAPEUTICS S.A.S en donde manifiesta que el medicamento FLUOROURACILO 500 MG VIAL se encuentra agotado. Manifiesta:

"La Clínica Imat Oncomédica en ningún momento ha negado el servicio al paciente Álvarez Ávila, y por el contrario ha estado presto a atender las patologías del mismo, sin embargo y de manera lastimosa el medicamento que se requiere para su tratamiento no lo tiene la Clínica como tal, porque no hay quien lo suministre; como lo certifican los laboratorios que lo proveen en Colombia, lo que hace imposible para IMAT ONCOMEDICA realizar el tratamiento. De otra parte debe dirigirse a la EPS a la que pertenece el paciente quien a su vez debe buscar un proveedor específico o si alguna IPS, tiene existencias del mismo para realizar el tratamiento"

En atención a lo anterior y ante la imposibilidad por parte de la Clínica IMAT ONCOMÉDICA de obtener el medicamento necesario por parte de los proveedores y con sus unidades agotadas, se debe aún así buscar la forma de garantizar la atención del paciente para la preservación de su salud, por ende, hará extensiva a la NUEVA EPS, la medida provisional

ordenada en auto de fecha 06 de agosto de 2018, para que en un término de 48 horas, haga las gestiones pertinentes para conseguir un proveedor o IPS en la cual se consiga el medicamento que necesita el paciente.

Con base en lo anterior se,

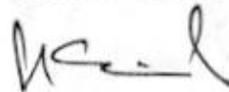
RESUELVE:

PRIMERO: Hágase extensiva a la NUEVA EPS la medida provisional ordenada mediante auto de fecha 06 de agosto del presente año, en el auto que admitió la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia busque un proveedor o IPS que cuente con las existencias del medicamento FLUOROURACILO para que éste sea suministrado al paciente según las recomendaciones del médico tratante y se pueda realizar el procedimiento médico de Aplicación de Poli quimioterapia ordenada el especialista Fernando Oviedo Martínez, adscrito a al INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGÍA – IMAT ONCOMEDICA S.A.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Gerente de la NUEVA EPS-S, y/o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 86 a las partes de la
anterior providencia, No. 10 AGO 2018 a las 8 A.
SECRETARIA Olaudia Pardo



Montería, Córdoba, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-33-001-2018-00287-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CRISTIAN PAUL CAMPO LOPEZ
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CRISTIAN PAUL CAMPO LOPEZ, por medio de apoderada judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA por los siguientes conceptos:

1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.666.668.00) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio de fecha 30 de marzo del 2017, proferida por la Procuraduría 33 Judicial II, delegada para asuntos administrativos, y aprobado por le Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017.
2. Reconózcanse intereses moratorios sobre el capital desde el mes de marzo de 2018, fecha en la que se encuentra en mora la entidad demandada, hasta que se haga efectivo el pago por la parte demandada dentro de la presente actuación.
3. De igual forma solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso manifiesta el apoderado de la parte demandante que el señor CRISTIAN PAUL CAMPO LOPEZ, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial delegada ante los Tribunales Administrativos, convocando a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, con el fin de celebrar acuerdo conciliatorio de las controversias existentes respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, aportes de salud y pensión, previo calculo actuarial e indemnizaciones contenidas en el artículo 65 del CST y el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La audiencia de conciliación se celebró el día seis (06) de febrero de 2017 y fue aplazada para el 30 de marzo, fecha en la cual continuó la diligencia. En la audiencia del día 30 de marzo de 2017 se llegó a un



acuerdo conciliatorio por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), que debían ser pagados en seis cuotas mensuales de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.333.333) cada una, a partir del mes siguiente de ejecutoriada la providencia que aprobara la conciliación.

Dicha conciliación fue aprobada por el Ministerio Público. Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala cuarta de decisión, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Cristian Paúl Campo López y la E.S.E Hospital San José de Tierralta.

Argumenta la parte demandante que la entidad demandada ha cancelado un total de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$13.333.332), siendo su último pago realizado en el mes de febrero, mediante consignación Bancaria. Por tanto la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA adeuda al demandante la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.666.668.00), encontrándose en mora.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia de acta de audiencia de conciliación de fecha 30 de marzo de 2017, la cual presta mérito ejecutivo.¹
2. Primera copia del Auto de aprobación de conciliación de fecha 11 de mayo de 2017²
3. Constancia de ejecutoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.³

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

¹ Folio 22 del expediente (cara y reverso)

² Folios 11 a 17 del expediente (cara y reverso)

³ Folio 10 del expediente.



providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que documentos constituyen título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán



mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrillas y subrayas del Despacho)

En la demanda, a folio 22 se encuentra acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, en la cual se plasma que mediante Acta No. 04 de 23 de marzo de 2017, el comité de conciliación de la E.S.E convocada consideró de forma unánime conciliar el pago o indemnización de las prestaciones sociales y la devolución de los aportes de salud y pensión del señor CRISTIAN PAUL CAMPO LOPEZ por la suma de 20.000.000 que serán pagados en 6 cuotas mensuales de \$ 3.333.333. La parte convocante acepta la solicitud de conciliación y el procurador levanta el acta la conciliación. A folio 11 del expediente, se encuentra el auto que resuelve la Conciliación Extrajudicial de fecha 11 de mayo de 2017, emitida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en la cual APRUEBAN el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes. Siendo así las cosas y según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2, constituyen título ejecutivo las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de la solución de conflictos como es el caso que nos ocupa, así las cosas, para este despacho se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago, toda vez que existe un acuerdo debidamente celebrado que presta mérito ejecutivo y un incumplimiento del mismo.

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **CRISTIAN PAUL CAMPO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.129.577.511, en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA** por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.666.668.00), más intereses moratorios sobre el capital desde el mes de marzo de 2018, fecha en la que se encuentra en mora la entidad demandada, hasta que se haga efectivo el pago por la parte demandada dentro de la presente actuación, así como a las costas



y agencias en derecho.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público delegada ante este despacho, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Como gastos ordinarios del proceso, la parte accionante deberá consignar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado a la Doctora ELYS CRISTINA NAVARRO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.915.438, abogada inscrita con T.P. No. 294.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS CIRCUITOS
MUNICIPAL DE TIERRALTA - COCUMBA
SECRETARÍA

Notifica por Estado No. 86 a las partes de la
última providencia No. 10 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00287-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CRISTIAN PAUL CAMPO LOPEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de embargo y secuestro preventivo de los siguientes conceptos:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, o demás especiales, la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, identificada con el NIT 812.000.317-5, en los siguientes bancos de Montería: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCO W, BANCOMPARTIR.

2. Ordenar hasta por la cuantía permitida, el embargo y retención de los saldos que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en la EPS-S EMDISALUD, COMFACOR EPS, SALUD VIDA EPS, COOSALUD EPS, MUTUAL SER EPS, SALUD TOTAL EPS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, COMPARTA EPS, AMBUQ EPS, MANEXKA EPS.

Consecuencialmente que se oficien a las EPS señaladas a fin de que sean embargados y retenidos los dineros que le adeuden a la entidad demandada y sean puestos a disposición de este despacho con destino a este proceso.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante.

Referente a la primera medida, considera esta agencia judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada, no sin antes precisar

que se limitará en la suma de DIEZ MILLONES DOS PESOS (\$10.000.002), correspondiente al capital más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el ejecutante al solicitar los embargos descritos en la SEGUNDA solicitud de medidas, si bien indica que sean embargados los saldos que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en las Entidades Promotoras de Salud referenciadas, no determina cuales serían los contratos ni el objeto de los mismos, ni los dineros que manejan las EPS aludidas, y por lo tanto no le otorga la certeza al Despacho de verificar la actividad comercial generada por los mismos, por lo que en consecuencia el Despacho se abstendrá de decretar las correspondientes medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, o demás especiales, la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, identificada con el NIT 812.000.317-5, en los siguientes bancos de Montería: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCO W, BANCOMPARTIR, circunscribiendo la medida a la suma de DIEZ MILLONES DOS PESOS (\$10.000.002), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Las presentes medidas cautelares no recaerán sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones, Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese las medidas a los representantes legales de los bancos, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

TERCERO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

CUARTO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO
MOLLESA - COCORA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 86 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 AGO 2018 a las B.A.
SECRETARIA Claudia Pabon